

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Callo del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar

Real decreto reorganizando los servicios centrales y provinciales del Ministerio de la Gobernación.—Páginas 746 a 749.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII al señor Vittorio Emanuele Orlando y a D. José Arce, Rector de la Universidad de Buenos Aires.—Página 749.

Otro aprobando el presupuesto de contrata para las obras de reconstrucción del templo de Nuestra Señora de la Antigua, en Valladolid.—Página 749.

Otro ídem id. para las obras de ampliación y reforma del Museo provincial de Bellas Artes de San Carlos, de Valencia.—Página 749.

Otro ídem id. para las obras de construcción del nuevo edificio destinado a Instituto Nacional de segunda enseñanza de Albacete.—Páginas 749 y 750.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden nombrando para la plaza de Secretario de la Audiencia provincial de Santa Cruz de Tenerife a D. José Martínez Cabrera, Secretario electo de la de Gerona.—Página 750.

Otra declarando excedente del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia de Cáceres a D. Eusebio Francisco Gardeta y Salas.—Página 750.

Otra nombrando, por traslación para la Secretaría vacante en la Audien-

cia de Vitoria a D. Fermín García Roncal, Secretario de la Audiencia provincial de Huesca.—Página 750.

Guerra.

Real orden designando al Capitán de Caballería D. Fernando de la Marcorra Carratalá, para asistir a los cursos (dos años) de las Escuelas de Equitación de Pinerolo y Tor di Quinto.—Página 750.

Otra prorrogando por tres meses la comisión conferida por Real orden de 30 de Abril del corriente año al Teniente coronel D. Benito Sardá Mayet, con destino en la Comisión de Experiencias de Artillería, para inspeccionar la fabricación y recepción del material de artillería adquirido en Francia y reconocer en Inglaterra fusiles ametralladoras Vickers-Berthier y tractores Holt.—Página 750.

Marina.

Real orden concediendo la Medalla de Sufrimientos por la Patria, con la pensión vitalicia de 17,50 pesetas mensuales, al operario de máquinas permanente Manuel Rafales Rodríguez.—Páginas 750 y 751.

Hacienda.

Real orden habilitando la playa de Nemiña (Coruña) para el embarque de palos rollizos, en régimen de cabotaje, en las condiciones que se expresan.—Página 751.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden absolviendo a la Administración general del Estado en la demanda deducida por D. Joaquín María Rodríguez y Rodríguez.—Página 751.

Otra disponiendo que el Ayudante meritorio D. Federico Chaves y Pérez del Pulgar se encargue del desempeño de la plaza de Profesor de término de Elementos de Mecánica.

Física y Química, vacante en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Córdoba.—Página 751.

Otra concediendo la excedencia voluntaria a D. Antonio del Campo Echeverría, Profesor auxiliar numerario de ascenso de la Escuela Profesional de Comercio de Santander.—Página 751.

Otra anulando las propuestas contenidas en la orden de 13 de Septiembre correspondientes a los Maestros que se mencionan.—Página 752.

Otra relativa a las reclamaciones contra las propuestas provisionales de Maestros, hechas por la orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 11 de Septiembre anterior.—Página 752 y 753.

Fomento.

Real orden nombrando Portero quinto de este Ministerio, con destino a la Sección agronómica de Ciudad Real, a Antonio Laguna Rubio.—Página 753.

Administración central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Contabilidad.—Participando a este Ministerio el ingreso, en el manicomio de Santiago de Chile de Silverio Martínez, natural de Villarizo (Soria) y Geminiano Minguéz Gutiérrez, de Tamarón (Burgos).—Página 753.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el faccimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 753.

GRACIA Y JUSTICIA.—Relación de los acuerdos de incapacidad y destitución adoptados por la Junta depuradora de la Justicia municipal de la Audiencia de Zaragoza, desde el 24 de Julio hasta el 14 de Octubre del corriente año.—Página 754.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallar-

se vacantes los Registros de la Propiedad que se mencionan.—Página 754.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 754.

Dirección general de Rentas públicas.—Participando al General Secretario del Directorio Militar la resolución del expediente tramitado en virtud de exposición elevada a la Presidencia de dicho Directorio por la Cámara de Comercio de Valencia, en súplica de que se resuelvan en términos benignos los incoados por la Inspección de Hacienda de dicha provincia en los años 1921, 1922 y parte de 1923 a

Sociedades industriales modestas.—Página 756.

Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes.—Convocando concurso para la enajenación del mineral de plomo existente en los almacenes de la mina "Arrayanes", de Linares (Jaén), que comprende los lotes que se mencionan.—Página 757.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—Otorgando a don Francisco María Imaz la concesión de un aprovechamiento de 750 y 250 litros de agua, por segundo, derivados del río Agaunza y regata Arzate, en término de Aiaun (Guipúzcoa), con destino a usos industriales.—Página 757.

Idem a D. Jenaro Espina Herrero para aprovechar 500 litros de agua, por segundo, derivados del río Casaño,

en término de Arenas, Concejo de Cabriles (Oviedo), con destino a la producción de energía eléctrica.—Página 758.

Autorizando al Ayuntamiento de Beasain para cubrir un tramo de la regata Muru-errea, en dicha villa (Guipúzcoa).—Página 759.

Idem al Ayuntamiento de Azcoitia (Guipúzcoa) para derivar 15 litros de agua, por segundo, de los manantiales Iturrarte, Atano-Salla, Usín, Azalgorreta, Armola-errea y Malceta, con destino a ampliar el abastecimiento de dicha villa.—Página 759.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OPOSICIONES.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Criminal.—Final del pliego 11.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantas y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: La reorganización de los servicios centrales y provinciales del Ministerio de la Gobernación que se somete a V. M. por el presente proyecto de Real decreto, afecta fundamentalmente a la Subsecretaría y a la Dirección general de Administración, puesto que los restantes Centros directivos conservan su actual régimen.

En cuanto a los servicios se introducen aquellas reformas que son consecuencia obligada de la novísima legislación municipal. En vigor el Estatuto, en efecto, no tiene razón de existir la Sección de Política, que entendía en expedientes y trámites desaparecidos ya de nuestra vida administrativa. En cambio, es inexcusable una Sección de Estadística de la vida local, para el estudio sistemático y documentado de las interesantes manifestaciones que ésta ofrece, así en el orden municipal como en el provincial, y que nunca han sido analizadas ni cifradas en forma periódica y fehaciente.

El Anuario de la vida local, que ha de ser elaborado por esta Sección, permitirá abordar en lo su-

cesivo los problemas cada vez más trascendentales que aquélla plantea, con conocimiento de las realidades españolas, que hasta ahora habían escapado siempre a los ojos de la investigación crítica.

Una experiencia reiterada viene demostrando que no siempre puede acoplarse el personal en armonía con las jerarquías administrativas. El aprovechamiento de la especialización, aptitudes y aficiones individuales, es incompatible muchas veces con las rigideces del escalafón, y por ella, para organizar con eficiencia y eficacia un servicio, es preciso prescindir de criterios, no por generalizados menos arcaicos, y buscar y acoplar la máxima responsabilidad con la máxima competencia. A esta orientación responde el proyecto, al establecer que la distribución del personal se haga prescindiendo de las categorías administrativas, y que, en todo caso, los Jefes de Sección organicen los servicios en los Negociados y del modo que estimen conveniente, bajo su más estrecha y personal responsabilidad. Es indudable que estas nuevas normas han de facilitar una verdadera selección de aptitudes e intensificar el rendimiento de los servicios hasta el máximo grado.

Finalmente, se reorganiza la plantilla de los funcionarios administrativos del Ministerio, en forma tal, que con un aumento de sólo 2.500 pesetas y aprovechando la consignación de varias plazas de Oficiales terceros vacantes en la actualidad, lograrán su ascenso muy cerca de ochenta funcionarios pertenecientes todos ellos a las clases modestas de Oficiales y Auxiliares que, por ello mismo, merecen mayor amparo.

Tales son, Señor, a grandes rasgos, las líneas fundamentales de la reorganización de servicios del Ministerio de la Gobernación que, en nombre del Directorio Militar, y como Presidente interino del mismo, tiene el que suscribe el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 14 de Noviembre de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

ANTONIO MAGAZ Y PÉREZ.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reorganizan los servicios centrales y provinciales del Ministerio de la Gobernación, con sujeción al presente Real decreto.

Artículo 2.º El Ministerio de la Gobernación consta de las siguientes dependencias centrales:

- 1.º Subsecretaría.
- 2.º Dirección general de Administración.
- 3.º Dirección general de Comunicaciones.
- 4.º Dirección general de Seguridad.
- 5.º Dirección general de Sanidad.

Funcionará asimismo como organismo autónomo en el Ministerio el Real Patronato de las Hurdas, con arreglo a los Reales decretos de 18 de Julio de 1922 y 20 de Marzo de 1924.

Artículo 3.º La Subsecretaría constará de las siguientes Secciones:

- 1.º Central.
- 2.º Orden público.
- 3.º Habilidadación y Contabilidad.
- 4.º Secretaría de la Comisión central de Sanidad local.

Artículo 4.º La Sección Central

entenderá en los asuntos siguientes: Personal del Ministerio y dependencias centrales.—Personal de los Gobiernos civiles y dependencias provinciales.—Concesión de honores, recompensas y distinciones a Corporaciones, funcionarios públicos y particulares.—Jubilaciones, excedencias y cesantías.—Gobierno interior del Ministerio.—Obras en el edificio del Ministerio y en los Gobiernos civiles.—Contratos de arriendo e incidencias que éstos produzcan.—Registro general del Ministerio.—Informaciones y reclamaciones.—Asuntos indeterminados.

Artículo 5.º La Sección de Orden público tendrá a su cargo: Asuntos especiales y reservados que se relacionen con el orden público.—Expedición, recepción y cifrado de telegramas.—Servicio de guardia permanente. Apertura de pliegos oficiales.—Recursos en materia de reuniones públicas, Asociaciones, imprenta, espectáculos y diversiones públicas, Círculos de recreo, casas de préstamos, uso y tenencia indebida de armas.—Naturalización de extranjeros, repatriación de españoles residentes en el extranjero. Sinistros.—"Regium exequatur" a Cónsules y Vicecónsules.—Introducción, transporte y fabricación de armas, municiones y materias explosivas.—Socorros.—Transporte de emigrados y deportados extranjeros.—Relaciones con el Instituto de la Guardia civil, concentración, arriado de locales para cuarteles del Cuerpo, pluses y demás servicios del mismo.—Prensa e incidentes relacionados con la misma.—Relaciones con el Ministerio de Estado en cuanto se refiere a asuntos de orden público.—Incidencias de elecciones generales.—Relaciones con la Junta Central del Censo electoral.—Correspondencia con los Cuerpos Colegisladores.—Registro de la Sección.

Artículo 6.º La Sección de Habilitación y Contabilidad entenderá en los asuntos siguientes: Confección de los presupuestos del Departamento.—Habilitación del personal y del material. Asuntos generales de contabilidad y teneduría de libros del Ministerio.

Artículo 7.º La Sección de Secretaría de la Comisión Central de Sanidad local tendrá a su cargo: Despacho de los expedientes en que haya de informar o resolver la Comisión Central de Sanidad local, con arreglo a lo dispuesto por el Estatuto municipal y el Reglamento de Obras y servicios municipales de 23 de Agosto de 1924.

Artículo 8.º La Dirección general

de Administración se compondrá de las siguientes Secciones:

1.º Funcionarios de Administración local: Secretaríos de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.—Interventores de fondos de la Administración local.—Jefes de las Secciones provinciales de presupuestos municipales.—Concursos, oposiciones y formación de los respectivos escalafones. Incidencias relativas a los funcionarios facultativos y administrativos y subalternos de Ayuntamientos y Diputaciones.

2.º Régimen municipal: Agrupaciones forzosas de Ayuntamientos.—Mancomunidades municipales.—Régimen de Carta municipal. Interpretación y aplicación del Estatuto y su Reglamento.—Exoneración de Alcaldes.—Tramitación de recursos municipales incoados al amparo de la legislación anterior al Estatuto.

3.º Régimen provincial: Presupuestos ordinarios y extraordinarios de las Diputaciones.—Suspensión de acuerdos provinciales.—Tramitación y resolución de los recursos promovidos al amparo de la legislación anterior.—Suministros en los Hospitales militares.

4.º Estadística de la vida local: Estadística municipal.—Estadística provincial.—Anuario de la vida local.

5.º Beneficencia particular: Hospitales, Asilos, Casas de Maternidad, Hospicios, Manicomios, Pósitos, Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, Asociaciones, Patronatos, Memorias, Legados, Obras y Casas pías y demás Instituciones análogas.—Recursos de alzada.—Examen y aprobación de Estatutos y Reglamento y provisional de Cuentas y Presupuestos.—Ordenación y clasificación de antecedentes y datos para el servicio de informaciones benéficas.

6.º Beneficencia general: Hospitales de Jesús Nazareno y de Nuestra Señora del Carmen.—De la Princesa.—Manicomio de Santa Isabel, en Leganés.—Hospital del Rey, en Toledo.—Posesión de Vista Alegre.—Colegio de Ciegos de Santa Catalina.—Colegio de la Unión. Instituto Oftálmico Nacional.—Manicomio de Nuestra Señora del Pilar, de Zaragoza.—Reformatorio del Príncipe de Asturias (consignación de obras).—Admisión, altas y bajas.—Quejas y reclamaciones del personal de los educandos y de los asilados.—Abono y reclamaciones por estancias devengadas.—Cuerpo

facultativo de la Beneficencia general.—Cuerpo de Capellanes de la Beneficencia general.—Personal auxiliar y subalterno de los Establecimientos de la Beneficencia general.—Cruces de la Orden civil de Beneficencia y sus incidentes.—Contabilidad de la Beneficencia general.—Presupuestos generales y mensuales.—Obras por subasta y administración.—Gastos y servicios de urgente necesidad, por subasta y administración.—Contrata de las Hermanas de la Caridad.—Legados municipales, Memorias y donativos a la Beneficencia general.—Suministros, incidencias por subastas y compras.

7.º GACETA DE MADRID. Venta, suscripción pública y demás incidencias relacionadas con la misma y *Guía Oficial de España*.

8.º La Asesoría jurídica, en cuanto a los siguientes asuntos: Planteamiento de cuestiones de competencia con los Tribunales de Justicia o con Autoridades de otros Ministerios.—Clasificación de Instituciones benéficas.—Consultas y autorizaciones para entablar acciones judiciales a nombre de Instituciones benéficas, continuación de los litigios incoados contra las mismas y transacciones y compromisos en que esté interesada la Beneficencia.

9.º (A extinguir.) Reemplazos. Aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y del Reglamento para su ejecución, mientras no entre en vigor el Decreto-ley de 29 de Marzo de 1924. Dependerá de la Dirección de Administración la Inspección técnica y estadística de Beneficencia, que comprende los servicios siguientes: Vigilar el cumplimiento de la voluntad de los fundadores de Instituciones benéficas.—Cuidar de que se observen las disposiciones del protectorado.—Investigaciones.—Visitas de inspección.—Reclamaciones extrajudiciales de crédito.—Índice y Estadística de Beneficencia.—Aplicación de bienes en los casos de sucesión del Estado como heredero abintestato.—Proponer medidas de carácter general.

Artículo 9.º Las Direcciones generales de Comunicaciones, Seguridad y Sanidad se registrarán por sus leyes orgánicas y disposiciones complementarias.

Artículo 10. Los organismos consultivos del Ministerio de la Gobernación son los siguientes:

1.º Real Consejo de Sanidad.

2.º Consejo superior de protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad.

3.º Junta Superior de Policía.

4.º Asesoría jurídica, que estará a cargo de individuos del Cuerpo de Abogados del Estado. Estos organismos se regirán por sus leyes orgánicas y disposiciones complementarias.

Artículo 11. Los funcionarios del Ministerio de la Gobernación serán distribuidos en los distintos servicios centrales y provinciales, sin sujeción a categorías.

No obstante, las Secretarías de Gobierno civil y las Delegaciones especiales del Gobierno de S. M. en Mahón y Gran Canaria deberán recaer en funcionarios que tengan, cuando menos, la de Jefes de Negociado, y en todo caso la más alta de los designados en las respectivas dependencias.

Artículo 12. Los Jefes de Sección, los Secretarios de Gobierno civil y los Delegados de Mahón y Gran Canaria organizarán libremente los servicios que les sean encomendados dentro de la plantilla global que se fije para cada Sección, Gobierno o Delegación, pudiendo, por consiguiente, establecer los Negociados que juzguen precisos y respondiendo personalmente del normal cumplimiento de los respectivos servicios. A estos efectos podrán asignar a cada empleado a sus órdenes el menester que más se acomode a sus condiciones individuales, sin que ello sea óbice la categoría administrativa que tenga cada cual.

Artículo 13. Las plantillas del personal administrativo dependiente del Ministerio de la Gobernación serán las que se expresan en el anexo número 1.

Artículo 14. Como consecuencia de la reorganización a que responden dichas plantillas, se considerarán refundidos los créditos que, para dotación del personal administrativo de dicho Ministerio, figuran en los capítulos primero, artículo 1.º, y noveno, artículo 1.º de la Sección sexta del Presupuesto vigente.

Artículo 15. Las corridas de escala a que dé lugar la adaptación de las plantillas establecidas por el presente Real decreto, se verificarán por rigurosa antigüedad entre los funcionarios activos de la respectiva categoría y clase inferior.

Artículo 16. Los Auxiliares de primera clase de Administración civil pasarán a ocupar las vacantes de Oficiales terceros que existen en

la actualidad y las que en lo sucesivo se produzcan hasta completar el número de Auxiliares en expectativa de destino con arreglo a las siguientes condiciones:

A) Los Auxiliares en activo deberán acreditar su suficiencia para el ascenso mediante examen que se verificará ante el Tribunal que oportunamente sea designado por el Ministerio.

B) Los Auxiliares en expectativa de ingreso deberán acreditar la misma suficiencia y en igual forma que los en activo, y, además, prestar servicio durante dos años en su categoría de Auxiliar.

C) Unos y otros Auxiliares podrán ascender en la escala de Oficiales hasta la clase de primeros, sin derecho a pasar a la categoría de Jefes de Negociado.

Artículo 17. La distribución del personal administrativo en las dependencias centrales y provinciales del Ministerio se acomodará al cuadro que figura en el anexo número 2. El personal que actualmente figura destinado en los servicios centrales conservará sus puestos; pero no podrán hacerse traslados desde provincias a dichos servicios hasta que a virtud de sucesivas vacantes se haya extinguido el exceso de funcionarios de la plantilla central.

Artículo 18. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones correspondientes para la ejecución del presente Real decreto.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

ANEXOS AL REAL DECRETO REORGANIZANDO LOS SERVICIOS DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ANEXO NUMERO 1

Plantilla del personal administrativo del Ministerio de la Gobernación.

Ocho Jefes de Administración civil de primera clase, a 12.000 pesetas, 96.000.

Trece ídem de íd. íd. de segunda ídem a 11.000 ídem, 143.000.

Treinta y un ídem de íd. íd. de tercera ídem, a 10.000 ídem, 310.000.

Treinta y nueve Jefes de Negociado de primera ídem a 3.000 ídem, 312.000.

Cuarenta y cinco ídem de íd. de segunda ídem, a 7.000 ídem, 315.000.

Ochenta y cuatro ídem de íd. de tercera ídem, a 6.000 ídem, 504.000.

Ciento cinco Oficiales de primera ídem, a 5.000 ídem, 525.000.

Ciento cuarenta y cinco ídem de segunda ídem, a 4.000 ídem, 580.000.

Ciento veinticinco ídem de tercera ídem, a 3.000 ídem, 375.000.

Veinte Auxiliares de primera ídem, a 2.500 ídem, 50.000.

Total, 3.210.000 pesetas.

ANEXO NUMERO 2

Distribución del personal administrativo dependiente del Ministerio de la Gobernación.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Subsecretaría.

Sección Central, 30 funcionarios.

Ídem de Orden público, 28 ídem.

Ídem de Habilitación y Contabilidad, ocho ídem.

Secretaría de la Comisión Central de Sanidad local, tres ídem.

Real Patronato de los Hurdos, un ídem.

Dirección general de Administración.

Sección primera.—Funcionarios de la Administración local, 12.

Sección segunda.—Régimen municipal, siete funcionarios.

Sección tercera.—Régimen provincial, 10 ídem.

Sección cuarta.—Estadística de la vida local, ocho ídem.

Sección quinta.—Beneficencia particular, 13 ídem.

Sección sexta.—Beneficencia general, ocho ídem.

Sección séptima.—GACETA DE MADRID, ocho ídem.

Sección octava.—Asesoría Jurídica, tres ídem.

Sección novena.—(A extinguir.) Reemplazos, 14 ídem.

Inspección técnica y Estadística de Beneficencia, siete ídem.

Consejo Superior de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad, tres ídem.

Servicios de la Dirección general de Sanidad, 26 ídem.

Establecimientos de Beneficencia.

Hospital de la Princesa, un funcionario.

Ídem de Nuestra Señora del Carmen, un ídem.

Ídem de Jesús Nazareno, un ídem.

Manicomio de Santa Isabel de Leganés, un ídem.

Poseión de Vista-Alegre, dos ídem.

Hospital del Rey (Toledo), un ídem.

Instituto Oftálmico, un ídem.

Establecimientos de Sanidad.

Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, dos funcionarios.

Hospital del Rey (Chamartín), un ídem.

Sanatorio de Lago (Guadarrama), un ídem.

Ídem de Malvarrosa (Valencia), un ídem.

Dispensarios antivenéreos de Madrid, un ídem.

Funcionarios de la Administración Central, 203.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobiernos civiles.

Madrid, 27 funcionarios.
 Barcelona, 26 ídem.
 Valencia, 14 ídem.
 Málaga, 12 ídem.
 Alicante, Coruña, Sevilla y Zaragoza, a 10 funcionarios, 40.
 Valladolid y Vizcaya, a nueve, 18.
 Badajoz, Baleares, Cádiz, Córdoba, Granada, Murcia, Oviedo y Santander, a ocho ídem, 64.
 Almería, Burgos, Canarias, Guipúzcoa, Huelva, Jaén, Lugo y Tarragona, a siete ídem, 56.
 Albacete, Avila, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadalupe, Huesca, León, Lérida, Logroño, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca y Toledo, a seis ídem, 192.
 Alava, Navarra, Segovia, Soria, Teruel y Zamora, a cinco ídem, 30.

Delegaciones especiales del Gobierno.

Mahón, tres funcionarios.
 Gran Canaria, cinco ídem.
 La Palma, Hierro, Lanzarote, Gomera y Fuerteventura, a uno ídem, cinco.

Estaciones sanitarias.

Barcelona, Bilbao, Sevilla, Melilla y Denia, a uno, cinco funcionarios.
 Sección civil de la Comandancia general de Ceuta, dos ídem.
 Manicomio de Nuestra Señora del Pilar de Zaragoza, un ídem.

Sanatorios marítimos.

Oza (Coruña) y Pedrosa (Santander), a uno, dos funcionarios.
 Funcionarios de la Administración provincial, 412.
 Total de funcionarios de los servicios centrales y provinciales, 615.
 Aprobados por S. M.—Madrid, 14 de Noviembre de 1924.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

REALES DECRETOS

En atención a los relevantes servicios prestados a la cultura general por el Sr. Vittorio Emanuele Orlando; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
 ANTONIO MAGAZ Y PERS.

En atención a los relevantes servicios prestados a la cultura general por D. José Arce, Rector de la Universidad de Buenos Aires; a propues-

ta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,

ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, en orden a la aplicación de los preceptos de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, respecto al proyecto adicional al de obras de reconstrucción del templo de Nuestra Señora de la Antigua, en Valladolid, redactado por el Arquitecto D. Ricardo García Guereta, se aprueba por su presupuesto de contrata, que asciende a 792.258,52 pesetas, en consonancia con el informe de la Junta facultativa de Construcciones civiles del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, según lo establecido en el Real decreto de dicho Departamento de 4 de Septiembre de 1908.

Artículo 2.º En relación con el proyecto aprobado, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 57, números 1.º y 2.º del pliego de condiciones generales de 4 de Septiembre de 1908, para las obras de dicho Ministerio quedará rescindida la contrata del presupuesto primitivo de la mencionada edificación a los efectos de nueva subasta.

Artículo 3.º El crédito necesario para proseguir las obras indicadas, conforme al expresado proyecto adicional, se consignará en su día en el presupuesto de dicho Departamento ministerial.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,

ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Habiéndose cumplido todas las

formalidades señaladas por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 y lo prevenido en el artículo 5.º de la ley de 19 de Marzo de 1912, respecto al presupuesto adicional a las obras de ampliación y reforma del Museo provincial de Bellas Artes de San Carlos, de Valencia, redactado por el Arquitecto D. Luis Ferreres, se aprueba por su importe de 27.665,95 pesetas, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta facultativa de Construcciones civiles del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con arreglo a los preceptos del Real decreto del mismo Departamento de 4 de Septiembre de 1908, debiendo abonarse dicha obligación con cargo a la consignación del capítulo 24, artículo 2.º, concepto tercero del presupuesto vigente de dicho Ministerio.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,

ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

De conformidad con los preceptos de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, que han sido cumplidos, así como también con lo que previene el artículo 5.º de la de 19 de Marzo de 1912, se aprueba en consonancia con el dictamen emitido por la Junta facultativa de Construcciones civiles del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1908 del propio Departamento, el presupuesto adicional, por exceso de cimentación en las obras de construcción del nuevo edificio destinado a Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Albacete, formulado por los Arquitectos D. Julio Carrilero y D. Manuel Sáinz de Vicuña, importante 38.581,27 pesetas, que se abonarán con cargo a la consignación que para la edificación expresada figura en el capítulo 24, artículo 2.º, concepto primero del presupuesto vigente del mencionado Ministerio.

Dado en Palacio a catorce de

Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

DEPARTAMENTO DE MINISTERIOS

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

De conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 29 de Mayo de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, por traslación y accediendo a sus deseos, para la plaza de Secretario de esa Audiencia provincial, vacante por pase a otro cargo de D. José Jiménez, que la servía, a don José Martínez Cabrera, Secretario electo de la Audiencia de Gerona.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Eusebio Francisco Gardela y Salas, y conforme a lo prevenido en el artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar le excedente del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia de Cáceres, que actualmente desempeña.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

De conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 29 de Mayo de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, por traslación, para la Secretaría vacante en esa Audiencia, por pase a otro cargo de D. Francisco Javier Sánchez Pacheco, que la

servía, a D. Fermín García Roncal, Secretario de la Audiencia provincial de Huesca.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Vitoria.

GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar y como resultado del concurso telegráfico de 17 de Octubre último, abierto por ese Estado Mayor Central, ha tenido a bien designar al Capitán de Caballería D. Fernando de la Macorra Carratalá, con destino en el Depósito de cría y doma de la cuarta zona pecuaria, para asistir a los cursos (dos años) de las Escuelas de Equitación de Pinerolo y Tor di Quinto. Percibirá, mientras dure esta comisión, las dietas reglamentarias más todos los devengos que por su empleo, destino y antigüedad le correspondan; viajando por cuenta del Estado en territorio y barcos españoles y con derecho a los viáticos correspondientes en los viajes que realice. Es asimismo la voluntad de S. M. que, teniendo en cuenta ha comenzado el curso, su incorporación deberá hacerla con toda urgencia, presentándose, previamente, al Jefe del Estado Mayor Central para recibir instrucciones.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1924.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Señor Capitán general Jefe del Estado Mayor Central del Ejército.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se prorrogue por tres meses más la comisión conferida por Real orden de 30 de Abril del corriente año (D. O. número 101) al Teniente coronel D. Benito Sardá Mayet, con destino en la Comisión de Experiencias de Artillería, para inspeccionar la fabricación y recepción del material de Artillería

adquirido en Francia y reconocer en Inglaterra fusiles ametralladores Vickers-Berthier y tractores Holt. La citada prórroga comprenderá desde el 1.º del actual hasta el 31 de Enero próximo venidero. Es asimismo la voluntad de S. M. que la ejerza en iguales condiciones que se señalaban en la Real orden de 7 de Agosto último (GACETA número 224 y D. O. número 176), siendo la cuantía de las dietas la misma que en ella se disponía, por considerarse esta comisión comprendida en el párrafo segundo del artículo 8.º del Reglamento de Unificación de dietas, aprobado por Real orden de 10 de Junio del precitado año (D. O. número 139).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1924.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Como resultado de expediente formulado al efecto, y de conformidad con lo informado por la Sección de Campaña, la consulta emitida por la Junta de Clasificación y Recompensas de la Armada y acuerdo del Directorio Militar,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la Medalla de Sufrimientos por la Patria, con la pensión vitalicia de 17 pesetas con 50 céntimos mensuales, al operario de máquinas permanente Manuel Rafales Rodríguez, herido en la mano derecha en un dirigible de la División Naval de Aeronáutica, en servicio de bombardeo en territorio de Alhucemas, como comprendido en la regla 1.ª y en el punto c) del apartado segundo de las reglas provisionales para regular en la Armada la concesión de la citada recompensa, aprobadas por Real orden circular de 5 de Diciembre de 1922 (D. O. número 284) y en el artículo 2.º de los adicionales de la ley de 7 de Julio de 1921 (D. O. número 165), y último párrafo del apartado primero de las mencionadas reglas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1924.

El General encargado del despacho,
HONORIO CORNEJO

Señores Capitanes generales de los Departamentos de Cádiz, El Ferrol y Cartagena. Señor Presidente de la Junta de Clasificación y Recompensas de la Armada. Señor Intendente general de Marina. Señor Jefe de la División Naval de Aeronáutica. Señores...

HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Agente de la Asociación Patronal de Mineros Asturianos, D. Luis Palacio Muñiz, vecino de Villagarcía de Arosa, en la que solicita que se habilite la playa de Nemiña (Coruña) para el embarque, en régimen de cabotaje, de palos redondos o rollizos de los empleados como puntal en la explotación de las minas:

Resultando que funda su petición en que la playa de Nemiña forma hermosa ensenada y es zona importantísima de puntales, todavía sin explotar, y en que el aumento de consumo de esta madera exige más intensidad en su tráfico:

Resultando que han informado la petición las Autoridades provinciales que prescribe el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas:

Resultando de estos informes que la Comandancia de Marina determina varias condiciones de tiempo y de los buques que hayan de efectuar el tráfico; que la Aduana principal de la provincia aconseja que el funcionario que haga los despachos sea el de la subalterna de Camariñas, sin que deba emplear más de dos días en cada uno, para que no falte más tiempo de su oficina, y que la Comandancia de Carabineros requiere el aumento de dos individuos en la plantilla actual:

Resultando que es favorable el informe de la Delegación Regia para la represión del contrabando:

Considerando que las observaciones del informe de Marina respecto de tonelaje de los buques para hacer frente a los temporales y las épocas en que éstos se desarrollan allí es asunto independiente de la habilitación para tráfico, porque se subordina a las condiciones de posibilidad al efectuarlo:

Considerando que son atendibles las propuestas de Carabineros y la Aduana por que han de ser vigiladas las operaciones a efectuar y no ha de convenir que por atender a intereses particulares se desatienda el servicio general de la Aduana; y

Considerando que condicionada convenientemente la habilitación puede favorecer el movimiento de riqueza forestal, sin perjuicio para los intereses generales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar la habilitación de la playa de Nemiña (Coruña) para el embarque, en régimen de cabotaje, de palos rollizos para la explotación de las minas, con las condiciones siguientes:

a) Que las operaciones se ejecuten e intervengan por la Aduana de Camariñas.

b) Que la habilitación empiece a regir cuando por la Junta de Jefes de la provincia se haya acordado el aumento de dos individuos de Carabineros en la plantilla actual, si así lo estimara necesario; y

c) Que para los despachos se faciliten los medios necesarios por cuenta de los que los soliciten, así como los de locomoción para el funcionario de Camariñas, que no podrá invertir más de dos días fuera de su residencia y las dietas que sean reglamentarias.

De Real orden lo comunico a V. I. a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La Sala correspondiente del Tribunal Supremo, en el pleito contencioso administrativo incoado por D. Joaquín María Rodríguez contra las Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1922 y 21 de Enero de 1923, con fecha 8 del actual ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice así:

"Fallamos: Primero. Que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda deducida por D. Joaquín María Rodríguez y Rodríguez contra la Real orden del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de 18 de Noviembre de 1922, que queda firme y subsistente; y

2.º Que debemos declarar y declaramos la incompetencia de esta jurisdicción para conocer del recurso interpuesto contra la Real orden

del mismo Centro de 21 de Enero de 1923."

Y S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer se cumpla en sus propios términos la citada sentencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo adicional del Real decreto de 19 de Octubre de 1914, a propuesta del Director de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Córdoba, y de acuerdo con lo preceptuado en la Real orden de 9 de Septiembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Ayudante menor D. Federico de Chaves y Pérez del Pulgar se encargue transitoriamente y en las condiciones que determina la Real orden citada, del desempeño de la plaza de Profesor de término de Elementos de Mecánica, Física y Química, vacante en dicha Escuela, percibiendo por este servicio los dos tercios del sueldo de entrada con cargo a la dotación de la plaza de que se encarga y a partir del día 3 de Octubre último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Accediendo a lo solicitado por don Antonio del Campo Echeverría, Profesor auxiliar numerario de ascenso de la Escuela Profesional de Comercio de Santander,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la excedencia voluntaria en las condiciones y con los derechos que determina la ley de 27 de Julio de 1918.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Terminado el plazo de reclamaciones contra las órdenes de la Dirección general de Primera enseñanza de 13 y 19 de Septiembre próximo pasado (GACETAS del 17 y 23), y vistas las reclamaciones presentadas por conducto de las Secciones administrativas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se anulen las propuestas contenidas en la orden de 13 de Septiembre correspondientes a las Maestras doña María Vera García, para Tángel (Alicante); doña Fulgencia Lara Gutiérrez, para Zagrilla-Priego (Córdoba), y doña María Jesús Auria Ladreño, para Niguella (Zaragoza), por no estar vacantes las Escuelas para que fueron propuestas; la de doña Isabel González Revuelta, para Poveda (Avila), por haber fallecido, y la de doña Filomena Velasco Mozo, por no llevar los tres años de servicios en la localidad que determina el artículo 74 del Estatuto.

Igualmente se anula la de doña Eugenia Ciuraneta Guin, propuesta para Sarroca de Bellora (Lérida), por haberse comprobado que solicitó Sarroca de Lérida.

Como consecuencia se anula también la de doña Josefa Sarrobblo Aguilar, a quien se le adjudicaba la resulta, o sea Pinatell-Rajols (Tarragona).

Que se aclare que la propuesta a favor de doña María E. Ramírez Moya es para Enjambre (Ciudad Real), y no Castellón como por error figura en la adjudicación provisional.

Y por último que se desestime la reclamación presentada por doña Jorja Fernández Palenzuela contra la propuesta para la Escuela del Soto a favor de doña Antonia Encinar Rodríguez, por ser esta vacante de fecha anterior a su petición de traslado por tercer turno.

2.º Que, como resolución de la orden de 19 de Septiembre, se anule la propuesta a favor de doña Antonia Mariné Salomó, por haberse comprobado que no es peticionaria de la Escuela para la que se le propone.

Se estima la de doña Luisa Flora Alonso Gonda contra la propuesta para Chandebuto-Nigrán (Pontevedra) a favor de doña Luz Fernández Alvarez, y comprobado su mejor derecho, pues tomó posesión de la Escuela actual en 7 de

Julio de 1922, se le adjudica, anulándose la propuesta provisional.

Que se haga constar que el primer apellido de la señora propuesta para Campo Arriba-Alpuente (Valencia) es Buizán y no Buirón, como aparece en la adjudicación provisional.

Se anula la propuesta provisional a favor de doña Raimunda González Montaña, de acuerdo con lo establecido en el artículo 105 del Estatuto, adjudicándose la vacante de Villanueva del Arbol (León) a doña Antonia Felisa Vega Toral, peticionaria que reúne mejores condiciones de preferencia por haber tomado posesión de la Escuela que desempeña en 1.º de Julio de 1918 y con el número en el Escalafón 3.531.

Que se desestime la reclamación de doña Aurora Serna Campano contra la propuesta para la Escuela de la Escarabajosa de Cuéllar (Segovia), por ser vacante de fecha anterior a su petición de ingreso.

Igualmente se desestiman las reclamaciones de doña Preciosa Nova García, doña Martina Cabañeros López, doña Jenara Ramos Pérez y doña María C. Solís Merayo, por ser todas peticionarias en el segundo semestre del año actual y ser las vacantes que se adjudican ocurridas hasta 30 de Junio pasado.

Asimismo se desestima la de doña Rosa Rico Bella en solicitud de que se reserve al quinto turno la Escuela de Vinallop-Tortosa, porque, según el Arreglo escolar, tiene censo inferior a 501 habitantes, asignándole una Escuela de asistencia mixta.

Vistas las comunicaciones de las Secciones administrativas, se artulan las propuestas a favor de doña Angeles Gil Bernal para Fuensanta-Lorea (Murcia), y la de doña Josefina Cabrera Salinas para Puebla de Mon (Huesca), por estar provistas con anterioridad, y la de doña María González Silva para Sierra Alhamilla (Almería), por habersele concedido la excedencia por Real orden de 7 de Enero de 1924.

Con las anteriores modificaciones quedan declaradas firmes y definitivas las adjudicaciones contenidas en las órdenes de la Dirección de 13 y 19 de Septiembre (GACETAS del 17 y 23), cuyos interesados deberán tomar posesión de sus destinos el día 1.º de Diciembre próximo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Terminando el plazo para presentar reclamaciones que dispone la Real orden de 31 de Enero último contra las propuestas provisionales de Maestras, hechas por la orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 11 de Septiembre anterior (GACETA del 13), y vistas las presentadas por conducto de las Secciones Administrativas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se estime la reclamación de doña Camila Gago Sánchez contra su propuesta para la Sección de graduada de Carmen Benítez (Sevilla), por haber solicitado únicamente Escuelas unitarias o de párvulos, y, en su consecuencia, se adjudica a doña María de la Purificación Amorós Barra, que ocupaba la resulta, la mencionada Sección de graduada de Carmen Benítez; la de doña Laura Conde Cortiñas, por haberse comprobado que la Escuela de Sobrado del Obispo (Orense) fué tachada de la relación de destinos por la Sección Administrativa, nulidad que debió hacer constar al mismo tiempo en la ficha correspondiente; la de doña Ana Vilá Mayoral contra la adjudicación para Tarrasa, número 2, adjudicándose a la reclamante con arreglo a las siguientes circunstancias de preferencia: categoría, quinta; fecha de posesión en la Escuela actual, 24 de Julio de 1907; número del escalafón, 1.753; en su consecuencia, se confirma a doña María Argente Rexach para la Sección de graduada de Tarrasa, anulándose la adjudicación provisional a favor de doña Enriqueta Anjaumá Boldú; la de doña Gloria González Pérez contra la adjudicación para la Palma (Huelva), adjudicándose a la reclamante, por no reunir la propuesta la condición que determina el artículo 74 del Estatuto y con arreglo a las circunstancias profesionales siguientes: categoría, novena; fecha de posesión en la Escuela actual, 1.º de Octubre de 1923, anulándose la propuesta a favor de doña Inés Gutiérrez Morón, que ocupaba la resulta; la de doña Adelina Sánchez Pallardó contra la propuesta para Turis (Valencia), adjudicándosele con arreglo a las circunstancias siguientes: categoría, octava; fecha de posesión en la Escuela actual, 1.º de Abril de 1920; número del escalafón, 7.342; la de doña Francisca Codorch Rabella contra la

propuesta para San Quirico de Tarrasa (Barcelona), que se adjudica a la reclamante con arreglo a las condiciones siguientes: categoría, sexta; fecha de posesión en la Escuela actual, 1.º de Septiembre de 1913; número del escalafón, 1.795, anulándose la propuesta a favor de doña Justina Andorra Pau, que ocupaba la resulta; que se declare que el nombre de la señora propuesta para la Sección de graduada Graneros (Zaragoza) es Victoria, en lugar de María, como aparece en la adjudicación provisional; la de doña María de los Dolores Teopista González Conde contra la propuesta para Auxiliaría desdoblada de Allariz (Orense), y comprobado el error padecido por la reclamante en su ficha de petición, en la que hizo constar que figuraba en la categoría octava, en vez de la séptima, que es la que en realidad le corresponde, se le adjudica con arreglo a las siguientes circunstancias profesionales: categoría, séptima; fecha de posesión en la Escuela actual, 30 de Agosto de 1911; número del escalafón, 3.319.

2.º Que se desestimen las reclamaciones de doña Aurora Petit Tacons y doña Ana Cruz González, contra las propuestas para Almazora (Castellón) y Villa del Río (Córdoba), respectivamente, por ser ambas concursantes en el segundo semestre del año actual y ser las vacantes que se adjudican ocurridas hasta 30 de Junio, fecha en que termina el primer semestre; la de doña Manuela Martínez Alvarez, por no ser de abono para estos efectos los servicios prestados interinamente; las de doña Asunción Alarcón Hurtado y doña Rosa Toledo González, contra las propuestas para la Sección de graduada de Manzanares (Ciudad Real) y Alboraya (Valencia), respectivamente, por ser ambas peticionarias de Escuelas unitarias exclusivamente; las de doña Rosario Muxi Navail y doña Mercedes Meoro Verdún, pues si bien es cierto que las reclamantes solicitaron por el primero de los turnos del artículo 75 del Estatuto las Escuelas de San Quirico de Tarrasa y Murcia, éstas no les corresponden con arreglo al censo de población de la última Escuela servida, de conformidad con lo determinado en el Estatuto; y la de doña Raimunda Zaragoza Albó, contra la adjudicación de la Dirección de graduada de Masnou (Barcelona), por contar la propuesta con mayor tiempo de servicios en la Escuela desde la que solicita.

Vistas las comunicaciones de las Secciones Administrativas, se anulan las propuestas a favor de doña Victoria García del Santo, para Sotillo del Rincón (Soria), por haber interesado en momento oportuno la anulación de sus fichas de traslado; la de doña Aparicia Rivera Gutiérrez, para la Sección de graduada, número 1, de Málaga, por haber sido provista con anterioridad, y en su consecuencia se anulan también la de doña María M. Lozano Jaraba, que ocupaba la resulta, sin que haya lugar a la reclamación de doña María Isabel Calvo Ruano, contra la propuesta para Motril, por anularse las anteriores. Igualmente se anulan las propuestas para la Sección de graduada de Ciaño (Oviedo), a favor de doña María Alperi García, por haberse nombrado para la misma a doña Eugenia Garrosera Rodríguez, de acuerdo con la Real orden de 2 de Julio anterior.

Con las anteriores modificaciones quedan declaradas firmes y definitivas las adjudicaciones provisionales contenidas en la orden de la Dirección de 5 de Septiembre anterior, GACETA del 10, cuyos interesados deberán posesionarse de sus cargos el día 1.º de Diciembre próximo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esa Presidencia, fecha 27 de Octubre último (GACETA del 30),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Portero quinto de este Ministerio, con destino a la Sección Agronómica de Ciudad Real y sueldo de 2.000 pesetas, a Anselmo Laguna Rubio, que se hallaba excedente y ha solicitado su reingreso, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918,

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE CONTABILIDAD

El Encargado de Negocios de España en Santiago de Chile, en despacho número 188 de fecha 27 de Agosto último, participa a este Ministerio el ingreso en el manicomio de aquella capital de Silverio Martínez, natural de Villarijo (Soria), domiciliado en Independencia, número 42 (Valparaíso), de treinta años de edad, empleado, soltero, ignorándose el nombre de los padres.

Madrid, 13 de Noviembre de 1924.
El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Encargado de Negocios de España en Santiago de Chile, en despacho número 205 de fecha 4 de Octubre último, comunica a este Ministerio el ingreso en el manicomio de aquella capital de Geminiano Mínguez Gutiérrez, nacido en Tamazón (Burgos), comerciante, de cuarenta y dos años de edad, casado y domiciliado en La Paz (Bolivia).

Madrid, 13 de Noviembre de 1924.
El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Orán participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Enrique Ortega Pérez, de sesenta y tres años de edad, natural de Mostaganem, provincia de Orán, ocurrido en Ain Témouchent el 10 de Noviembre de 1923.

Madrid, 8 de Noviembre de 1924.—
El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en Río de Janeiro participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José María Canicondo Maestre, natural de Albox (Almería), ocurrido a bordo del vapor español "Reina Victoria Eugenia" el día 10 del próximo pasado mes de Octubre, momentos antes de la llegada a aquel puerto desde el de Montevideo.

Madrid, 12 de Noviembre de 1924.
El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en Tampa participa a este Ministerio el fallecimiento del súdito español Jaime Miguel Figueras, de cincuenta y tres años de edad.

Madrid, 13 de Noviembre de 1924.
El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

GRACIA Y JUSTICIA

JUNTA DEPURADORA DE LA JUSTICIA MUNICIPAL

Relación de los acuerdos de incapacidad y destitución adoptados por la Junta depuradora de la Justicia municipal de la Audiencia de Zaragoza desde 24 de Julio hasta 14 de Octubre del corriente año.

Incapacidad definitiva de D. Eusebio Plumet Pove, Juez de Pozuel del

Campo, comprendido en el artículo 2.º del Real decreto de 5 de Abril último.

Incapacidad por ocho años de don Cosme Ruiz, Juez de Cubel, comprendido en la misma disposición.

Incapacidad definitiva de D. Genaro Marco, Juez de Mallén, por la misma causa.

Destitución e incapacidad por doce años de D. Manuel Reig, Juez suplente de Epila, comprendido en el número 5.º del artículo 224 de la ley Orgánica, en relación con el 4.º del citado Real decreto.

Incapacidad definitiva de D. Joaquín Galvo, Fiscal de Tuera, comprendido en el artículo 2.º del Real decreto.

Incapacidad por diez años de D. Pedro Bonet, Juez de El Pobo, comprendido en el número 5 del artículo 224 de la ley Orgánica y artículo 4.º del Real decreto.

Incapacidad definitiva de D. Maximino Solanas, Juez de Monrde, comprendido en las mismas disposiciones.

Destitución de D. Pedro Ceamanos, Juez de Maluenda, comprendido en el apartado A) del artículo 2.º de dicho Real decreto y en el número 4.º del 110 de la ley Orgánica.

Incapacidad definitiva de D. Bonifacio Barrientos y D. Miguel Campos, Juez y Secretario, respectivamente, de Chiprana, comprendidos en el artículo 3.º del Real decreto y número 10 del 110 de la ley Orgánica.

Incapacidad definitiva de D. Joaquín Lalaguna y D. Pablo Izquierdo, Jueces propietario y suplente de Panto, comprendidos en las mismas disposiciones.

Incapacidad de D. Antonio Montull, Juez de Sena, comprendido en el número 10 del artículo 110 y el 1.º del 224 de la ley Orgánica.

Resumen de la labor realizada por esta Junta en los seis primeros meses de su actuación:

Expedientes incoados y resueltos	141
Idem pendientes.....	2

Correcciones impuestas.

Incapacidades perpetuas.....	10
Idem temporales.....	4
Destituciones	1
Suspensiones	1
Apercibimientos	10

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	TURNO DE PROVISION	FIANZA Pesetas
Chiclana	Sevilla	2. ^a	Primera o de clase.....	2.100
Calatayud	Zaragoza	3. ^a	Idem	1.750
San Feliú de Llobregat	Barcelona	1. ^a	Segunda o de antigüedad	5.000
Aoiz	Pamplona	2. ^a	Idem	2.500
Callosa de Ensarriá	Valencia	2. ^a	Idem	2.500
Alora	Granada	3. ^a	Idem	1.750
Tremp	Barcelona	3. ^a	Idem	1.750
Solsona	Barcelona	3. ^a	Idem	1.750
Castropol	Oviedo	4. ^a	Idem	1.000
Murias de Paredes	Valladolid	4. ^a	Idem	1.250
C Fuentes	Madrid	4. ^a	Idem	1.000
Alfaga	Zaragoza	4. ^a	Idem	1.375

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.
Madrid, 13 de Noviembre de 1924.—El Jefe Superior, E. Carrasco y Sánchez.

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Examinado el expediente:
Resultando que D. Francisco Martínez Baeza, Arcipreste de la ciudad de Linares y Cura párroco de su iglesia de San Francisco, en instancia dirigida a este Centro solicita la exención del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas para los de la institución denominada de "D. Juan de Martos", fundada por doña Aurora de Moscoso, por enten-

der que los fines que tal institución cumple son benéficos y de los enumerados en la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Resultando que se une a la instancia copia autorizada por el Notario de Linares D. Antonio Díaz Plá de las operaciones particionales de doña Aurora de Moscoso, de las cuales resulta que la mencionada señora, después de hacer varias mandas y legados, instituyó heredera de sus bienes a la Congregación Siervas de María, y para el caso en que dicha Congregación no aceptara, como así sucedió, disponía que cinco casas propiedad de la testadora se vendieran en pública

subasta, invirtiéndose su importe en papel del Estado y entregándose al Patronato que llevaría el nombre de "Institución de D. Juan Martos", formado por los dos Párrocos, el Juez de primera instancia, el Alcalde, las Presidentas de las Conferencias de San Vicente de Paúl y de San José, y las tres señoras que bien por sí o por sus maridos paguen mayor contribución territorial; que la renta de dicho capital se invertiría: primero, en la conservación del mausoleo de la testadora; segundo, en la celebración de misas, y tercero, en la concesión y entrega todos los años de cuatro dotes a cuatro huérfanos de padre y madre.

naturales de Linares, pobres y de buena conducta:

Resultando que la hijuela formada al Patronato "Institución de D. Juan de Martos" consiste en siete títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, cuyo valor asciende a pesetas 1.05.895,45:

Resultando que asimismo se acompaña a la instancia un testimonio notarial del Reglamento del Patronato de "Institución de D. Juan de Martos", en el cual se determina el número y calidad de los Patronos; derechos y obligaciones de los mismos; juntas; personas que tienen derecho a los beneficios de la Fundación; especificándose que han de ser huérfanos de padre y madre y pobres, entendiéndose ser por tales los que no paguen contribución o paguen menos de 50 pesetas anuales; de la concesión y entrega de beneficios; de la custodia y disposición de fondos, y recomendaciones finales:

Resultando que también se ha unido al expediente la Real orden de clasificación dictada por el Ministerio de la Gobernación, en la cual se dispone: que se reconoce a la institución como benéfica particular; que se reconoce como Patronos a los designados por la testadora, y que éstos tienen la obligación de formular presupuestos y rendir cuentas regular y periódicamente al Protectorado, con arreglo a la Instrucción:

Considerando que D. Francisco Martínez Baeza, en la representación que ostenta, tiene personalidad bastante para pedir la exención del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas:

Considerando que la Institución de D. Juan Martos, entre cuyos fines figura la creación de cuatro dotes para cuatro huérfanos de padre y madre, pobres y vecinos de la ciudad de Linares, tiene derecho a gozar de los beneficios establecidos en la ley de 24 de Diciembre de 1912, ya que estos mismos fines son de los comprendidos en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que los bienes de la Fundación se hallan adscritos directamente y sin interposición de persona alguna al cumplimiento de los mencionados fines benéficos:

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en las Reales órdenes de 17 de Julio de 1912 y 19 de Enero de 1914, los bienes destinados al cuidado del mausoleo y a misas, por estar destinados a un fin religioso y no benéfico, se hallan sujetos al pago del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Considerando que esta Dirección general, en virtud de la delegación del Ministro de Hacienda, contenida en la Real orden de 21 de Octubre de 1913, tiene competencia para resolver esta clase de expedientes,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exentos del pago del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas los destinados en la Institución de D. Juan Martos al pago de cuatro dote para pobres y huérfanos naturales de la ciudad de Linares (Jaén), y declarar sujetos al mismo impuesto a los que se aplican al cui-

dado del mausoleo y a las misas por el alma de la testadora y fundadora de la Institución, doña Aurora Mocosco.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1924.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Jaén.

Examinado el expediente:

Resultando que en instancia dirigida a este Ministerio por los señores Deán, Chantre y Magistral de la Catedral de Segovia, en representación de la Fundación de D. Diego Ruiz de Heredia, solicitan que la misma sea declarada exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que a la instancia se acompaña: copia notarial de la escritura de fundación otorgada en Segovia el 13 de Julio de 1620 por el señor Ruiz de Heredia ante el Escribano Velázquez; certificación librada por el Maestrescuela de la Catedral de Segovia, haciendo constar que el Cabildo tiene designados para que representen a la Fundación de que se trata a los señores Chantre y Magistral; y traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación de 5 de Enero de 1923 clasificándola de beneficencia particular:

Resultando que según el testamento de D. Diego Ruiz de Heredia, del remanente de todos sus bienes funda un patronazgo para casar huérfanas... "y gasto cada año en casar las dichas huérfanas o entrar en religión, dando a cada una toda la renta de un año para dicho efecto, y en primer lugar nombre y señalo para el dicho efecto a Juana y Luisa Braxo, mis sobrinas, y después a las demás sobrinas que hoy tengo que se les vaya dando como fuere, ofreciéndose la ocasión de meterse monjas o casarse y después de ellas llamo a las demás parientes que parecieren ser más que se les vaya dando de la misma manera a cada una por lo menos la renta de un año y a falta de todas las susodichas se pueda dar y de la dicha renta a las huérfanas que el patrón que yo dejare aquí nombrado quisiere y señalare para casarse o meterse monja, con que sean personas honestas y recogidas y de buena vida y costumbres...":

Considerando que en el presente caso no se trata de una institución para el socorro de indigencia de ninguna clase y sí sólo para donar cantidades a los descendientes y parientes designados por el fundador, sin hacer mención especial de exigirles precisa condición de pobreza al tiempo de casarse o ingresar en religión, no siendo en realidad otra cosa que un patronato familiar, constitutivo de una vinculación en la única forma permitida después de las leyes desvinculadoras, sin el carácter de institución benéfica gratuita en el sentido concreto necesario para obtener la exención solicitada:

Considerando a mayor abunda-

miento que, aun cuando la Fundación instituida por el Sr. Ruiz de Heredia, por sus fines especiales, pudiera ser considerada como benéfica la indeterminación de los bienes señalados para el cumplimiento del fin, hacen imposible precisar si existe o no persona interpuesta entre aquél y los medios en el sentido que señaló la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Noviembre de 1917:

Considerando que por estas razones procede denegar la exención solicitada:

Considerando que esta Dirección general, en virtud de la delegación contenida en la Real orden de 21 de Octubre de 1923, tiene competencia para resolver esta clase de expedientes,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la petición formulada por los Sres. Deán, Chantre y Magistral de la Catedral de Segovia, respecto a la Fundación instituida por D. Diego Ruiz de Heredia, por las razones expuestas en los anteriores Considerandos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1924.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Segovia.

Examinado el expediente:

Resultando que D. Eugenio Matrigal Villada, en concepto de Patrono de la Fundación instituida por doña Biosa Guerra Albert, titulada Hospital de San Blas, de la villa de Villarramiel (Palencia), en instancia dirigida a este Centro solicita la exención del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que acompaña a la instancia copia simple, debidamente cotejada por la Abogacía del Estado de Palencia, de la disposición testamentaria de la mencionada señora, que en la cláusula novena expresa "que tiene ya construido en la villa de Villarramiel un edificio con destino a Hospital, a fin de que en él se recojan y asistan convenientemente a los pobres de aquel pueblo, y a ser posible a los de los inmediatos, para cuyo sostenimiento y de su capellán señala la dotación de 80.000 pesetas; que nombra Patrono a D. Eugenio Matrigal Villada, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral, con facultades para admitir a los pobres, señalar el número de religiosas, nombrar empleados y fijar la remuneración del Capellán; que éste tendrá la obligación de asistir espiritualmente a los pobres y celebrar determinado número de misas por el alma de la testadora; que autoriza al Patrono para que mientras viva administre y dirija el Hospital en la forma que juzgue conveniente, relevándole de rendir cuentas al protectorado oficial; que las 80.000 pesetas nominales en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, señaladas como dotación del mencionado Hospital, serán depositadas en la Sucursal del Banco de España a nombre del Patrono del mismo, para que éste co-

bre los intereses que produzcan y los invierta en el pago de los sueldos del Capellán, Religiosas, Hermanas de la Caridad y empleados del Establecimiento en el sostenimiento del edificio y en atender a los pobres acogidos, sin obligación de rendir cuentas de la inversión.”:

Resultando que también se acompaña a la instancia el traslado de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, clasificando a la Fundación como benéfica particular, sin obligación por parte de los Patronos de rendir cuentas al Protectorado; pero sí de justificar el cumplimiento de las cargas de la Fundación, siempre que sea requerido para ello por la Autoridad competente:

Considerando que D. Eugenio Madrigal Villada, en el concepto con que interviene, tiene personalidad bastante para pedir la exención que en este expediente se solicita, derivada de la disposición testamentaria de doña Blasa Guerra Albert:

Considerando que los fines que cumple el Hospital fundado en la villa de Villarramiel por doña Blasa Guerra Albert son esencialmente benéficos y de los comprendidos en la ley de 24 de Diciembre de 1912 y en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, toda vez que la misión del Hospital mencionado es la de asistir y acoger a los pobres de Villarramiel y de los pueblos vecinos al mismo, sin que tengan que satisfacer en compensación cantidad alguna:

Considerando que las 80.600 pesetas importe de la dotación del Hospital se hallan adscritas directamente al cumplimiento de los fines señalados por la señora fundadora, pues la facultad concedida en testamento al Patrono se extiende únicamente al cobro de los intereses del capital para emplearlos de una manera directa al objeto benéfico, estando además obligado por la Real orden de clasificación a rendir cuentas a la Autoridad competente del cumplimiento de las cargas, requisitos todos que impiden calificar al Patrono de persona interpuesta, ya que no puede disponer de esas rentas sino para emplearlas necesariamente en los fines de la institución, a no incurrir en responsabilidad, según dispone la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Noviembre de 1917:

Considerando que no procede conceder la exención respecto a los bienes que se destinen a la celebración de misas por el alma de la testadora, puesto que se hallan destinados al cumplimiento de un fin esencialmente religioso y no benéfico, según así se dispuso en la Real orden de 19 de Enero de 1914, dictada de conformidad con el Consejo de Estado:

Considerando que esta Dirección general tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación del Ministro de Hacienda contenida en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exentos del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas los bienes muebles propiedad del Hospital de pobres de la villa de Villarramiel (Palencia) y el inmueble desti-

nado directamente a servicio de dicho Hospital, sujetando al pago del impuesto mencionado las cantidades que se inviertan en misas y sufragios por el alma de la testadora.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1924.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Palencia.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS PUBLICAS

Excmo. Sr.: En expediente abierto en este Centro directivo, como consecuencia de exposición elevada a la Presidencia de ese Directorio por la Cámara de Comercio de Valencia, en súplica de que se resuelvan en términos benignos los incoados por la Inspección de Hacienda de dicha provincia en los años 1921, 1922 y parte de 1923 a Sociedades industriales modestas; petición a la cual se adhieren las Cámaras de Ciudad Real, Reus, Ribadeo, Tuy, Jaén, Barcelona, Logroño y Jerez de la Frontera; asunto al que se refieren los seis oficios de esa Secretaría fechas 8 12, 16 y 20 de Mayo y 2 y 9 de Junio últimos, bajo los números 3.191, 3.217, 3.260, 3.264, 3.300, 3.403, 3.464 y 3.467, aparece el informe del Delegado de Hacienda en la provincia de Valencia, cuyo texto, en lo esencial, es el siguiente:

“Ilmo. Sr.:

El escrito que la Cámara de Comercio de esta capital eleva al excelentísimo Sr. Presidente del Directorio Militar ha sido examinado reflexivamente por el Delegado que suscribe, deduciendo de su contexto, no todo lo claro y concreto que fuera de desear, que la Cámara persigue la defensa de los pequeños industriales, como reiteradamente afirma, y ello porque los ve en trance de una dificultad extraordinaria, hasta el punto de asegurar que se ha consumado la ruina de muchos..., sin otra causa ni motivo que la severísima inspección realizada en todas las Sociedades regulares colectivas, imputando, aunque veladamente, a los Inspectores no tener otro estímulo que las participaciones en las multas..., por la única falta de no llevar una contabilidad tal y como la exigían los Peritos del Estado...

El Delegado... no puede aceptar, ni la realidad del negro cuadro que describe la Cámara, ni la funesta situación de los industriales expedientados..., y menos aún la causa que señala...

Público y notorio hubiese sido en una ciudad como Valencia hecho social de la magnitud y trascendencia que supone aquella entidad..., y, sin embargo, en ninguna esfera de la vida social se ha advertido signo alguno ni indicio que pudiera suponer ruina de familias en masa, desaparición de industrias, emigración de ciudadanos... Lo que se ha advertido es un acrecentamiento de industrias, que han producido un extraordinaria número de altas, formuladas y tramita-

das con ocasión de acertadísimas invitaciones del Directorio Militar...

La inspección de un tributo, aun siendo severísima, si no fué injusta, ilegal o arbitraria no debe ser censurada en los términos que lo hace la referida Cámara de Comercio, y si los funcionarios que la realizaron incurrieron en faltas o cayeron en errores, demás de ser elemental concretar los casos..., claros y expeditos son los recursos legales y ellos los medios adecuados para imponer sanciones a quienes las hayan merecido, o para desvirtuar equivocaciones o criterios indebidos, restableciendo el imperio de la ley y de la justicia.

Afirma la Cámara que la única falta de los industriales perseguidos y expedientados consistía en no llevar la contabilidad en la forma ordenada... La referida Cámara ha sido, indudablemente, mal informada y sorprendida en su buena fe, ya que a la Inspección no le es lícito inventar nada, y en sus visitas consigna en actas, que firman los interesados, hechos y cifras de aquellos elementos que le presentan; y cuando absolutamente se les niega..., han de pasar los expedientes, como sabe V. I., al Jurado de estimación, a fin de que, con los medios y elementos que la ley le proporciona, fije y aprecie lo que ha de ser base del tributo...

... las formalidades de la contabilidad mercantil no las impone la ley de Utilidades, sino el Código de Comercio de 1885; y faltan a los preceptos de este Cuerpo legal las Sociedades que no acomodan a ello sus libros; pero al llegar a conocer de estos casos, el Jurado lo hizo con tal benevolencia y tan amplio espíritu de equidad, teniendo en cuenta en cada caso las circunstancias que concurrían, que, teniendo en el Jurado la Cámara de Comercio productora de la instancia que nos ocupa dos Vocales, como representantes de la misma, de los seis que componen el Tribunal, ni un solo fallo ha dictado sin que haya unanimidad absoluta...

Estas consideraciones y estas cifras entiendo el que suscribe han de dar idea de lo que hay de realidad en la afirmación de la Cámara, por lo que se refiere a las Sociedades industriales que no acomodaban su contabilidad a los preceptos del Código de Comercio, y de la participación de culpa que cabe atribuir a la Administración pública en la ruina de industrias sometidas a la contribución de Utilidades.

La Cámara termina su escrito con la pretensión de que se encargue a los Jurados de estimación la revisión de los expedientes ya resueltos y la aplicación de las sanciones que ella misma fija. Ello implica una radical reforma, sin que, a juicio de esta Delegación, exista motivo que lo justifique. No son los Tribunales o mejor dicho los Jurados, Tribunales que enjuician personas y aplican sanciones, sino entidades que, como su nombre indica, se limitan a apreciar o estimar cifras que luego han de ser base a la Administración activa de las oportunas liquidaciones, y equivaldría a variar esencialmente su función si

se les encomendase la misión de imponer multas a los contribuyentes, facultad que corresponde a otros organismos y que nada aconseja variar."

Y conformándose esta Dirección general con el preinserto dictamen, que contrarresta el fundamento y los detalles que movieron a la Cámara de Comercio de Valencia a producir su solicitud, ha acordado desestimarla.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y efectos que procedan, y en ejecución de lo mandado en el apartado tercero de la orden de la Presidencia de ese Directorio fecha 27 de Octubre de 1923. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1924.—El Director general, P. D., José María Bonilla.

Señor General Secretario del Directorio Militar.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS MINAS DE ALMADEN Y ARRAYANES

ANUNCIO

Se convoca concurso para la enajenación del mineral de plomo existente en los almacenes de la mina "Arrayanes", de Linares (Jaén), que comprende los siguientes lotes:

1.º 38.000 kilogramos de mineral de primera, grueso.

2.º 179.000 ídem de íd. de primera, granzas.

3.º 138.000 ídem de íd. de primera, remolidos.

4.º 304.000 ídem de íd. de segunda.

Quienes deseen tomar parte en el concurso podrán tomar muestras de los minerales en los almacenes de la mina, justificando a satisfacción de la Dirección su personalidad industrial o comercial, bien entendido que las muestras se reducirán por los propios interesados en el laboratorio de la mina, no pudiendo retirar en calidad de muestra más de un kilogramo por cada clase de mineral que se analice.

El pago de la venta se realizará con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Consejo, artículo 52, aprobado por Real decreto de 14 de Agosto de 1924 (GACETA del 24 de dicho mes).

Podrá formularse proposición para cada uno de los lotes aisladamente, o bien para varios o para todos, pero determinando en la proposición el precio que se ofrece para cada uno de los lotes.

El precio ofrecido deberá ser sobre báscula almacenes "Arrayanes", sujetándose para la valoración de los minerales a la fórmula de la Comisión mixta de Mineros y Fundidores del plomo. La tolerancia de diferencia en los ensayos será de 1/2 tipo para el plomo y siete gramos para la plata, en tonelada, y la liquidación se hará según el término medio de leyes obtenidas en los ensayos de ambas partes, caso de existir acuerdo, y con arreglo al resultado del ensayo efectuado por la Escuela especial de Ingenieros de Minas de la muestra laborada, caso de disconformidad.

Las proposiciones deberán remitirse al Consejo de Administración, calle de Fernánflor, 2, primero, Madrid, o al señor Director de la mina "Arrayanes", en Linares; se formularán en pliego cerrado, lacrado y contrasinado, en el que se hará constar la inscripción "Concurso para la venta de plomo de la mina "Arrayanes".

El plazo de admisión de proposiciones terminará el día 28 del corriente mes, y se entiende abierto dicho plazo desde la publicación de este anuncio.

El Consejo se reserva el derecho de no hacer la adjudicación, si ninguna de las proposiciones fuese estimada conveniente.

Madrid, 13 de Noviembre de 1924.—
El Presidente, Antonio del Castillo.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

AGUAS

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Francisco María Imaz, vecino de Villafranca de Oria, pidiendo concesión de un aprovechamiento hidráulico del río Agaunza y de la regata Arzate, en jurisdicción de Ataún, con destino a usos industriales:

Resultando que tramitado el expediente con sujeción a lo ordenado por Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, fueron insertos los anuncios correspondientes en los *Boletines Oficiales* de la provincia de 23 de Abril y 30 de Mayo de 1923 en el plazo dado, llamando a concurso de proyectos, sólo fué presentado uno por el peticionario, contra el cual presentaron escrito de reclamación D. Pedro Zurutura y vecinos de los barrios Murcondo, Arín, Carriva y Arrondo, y D. Miguel Imaz en nombre de doña María Ignacia Urestarazo. Escritos que en unión del de contestación del peticionario obran en el expediente:

Resultado que la Jefatura de Obras públicas de Guipúzcoa y Navarra informa favorablemente lo solicitado, con sujeción a las condiciones que menciona, y con éste se muestran de acuerdo el Consejo de Agricultura, la Comisión provincial y Gobierno civil:

Considerando que el expediente ha seguido la tramitación ordenada y son favorables los informes emitidos:

Considerando que con las condiciones propuestas se dejan a salvo todo legítimo derecho, y en todo caso la concesión se hace sin perjuicio de tercero,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien otorgar a D. Francisco María Imaz concesión de un aprovechamiento de 750 y 250 litros por segundo del río Agaunza y regata Arzate, respectivamente, en término de Ataún, con destino a usos industriales y con sujeción a las siguientes condiciones:

1.º Las obras se ejecutarán con

arreglo al proyecto presentado, que lleva fecha de 23 de Abril de 1923, y a las modificaciones que se expresan a continuación, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, o subalterno en quien delegue ésta, la que a su terminación, y previo reconocimiento de las mismas, extenderá por triplicado un acta que deberá ser sometida a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas, y en la que conste el resultado que se obtenga y el exacto cumplimiento de las presentes condiciones.

Los gastos que por estos servicios se originen serán de cuenta del concesionario.

a) Se construirá un muro de defensa de los terrenos de la margen izquierda, de 85 metros de longitud, que arrancará del estribo de presa, y cuya altura de un metro en este estribo irá continuamente decreciendo hasta llegar a ser cero en el punto de terminación de aguas arriba.

b) Se construirán dos lavaderos-abrevaderos contiguos al canal de derivación, y abastecidos por las aguas de éste, los cuales se situarán en los terrenos de Tellasti, en las proximidades del encauzamiento del canal con la carretera y en el punto en el que la conducción entra en túnel, entre los caseríos Argotoneta e Izarrea.

c) Una vez fijado por la Jefatura de Obras públicas el caudal a que tiene derecho el molino Azate, se presentarán a la aprobación de esta dependencia los planos de esta toma de las aguas de Arzate, proyectándose el módulo necesario para que en ningún caso se pueda derivar más caudal que el sobrante y de modo que se deje en el cauce el volumen necesario para dicho fin.

2.º El depósito hecho quedará en concepto de fianza, y será devuelto al peticionario una vez aprobada el acta a que hace referencia la condición primera.

3.º Las obras deberán empezar en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de la Real orden de concesión, y quedar terminadas en el plazo de diez y ocho meses, contados desde la misma fecha, debiéndose dar conocimiento a la Jefatura de Obras públicas de su principio y terminación.

4.º La imposición de servidumbre forzosa de estribo de presa y acueducto sobre los terrenos en que se emplazan las obras será decretada por el Gobernador civil, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

5.º Las aguas, una vez que actúen en los receptores hidráulicos, se devolverán continuamente al río Agaunza, con el mismo volumen y estado de pureza que se tomaron.

6.º No se podrá cambiar el destino del aprovechamiento sin nueva concesión, precedida de su correspondiente tramitación y previa presentación de nuevo proyecto.

7.º Esta concesión se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y con sujeción a lo dispuesto en la legislación vigente.

8.º Esta concesión se otorga por

el plazo de setenta y cinco años, autorizada la explotación parcial o total del aprovechamiento; al ex- girar el plazo de concesión rever- tirá al Estado gratuitamente y li- bre de cargas, todo cuanto determi- na el Real decreto de 10 de No- viembre de 1923, a todas cuyas prescripciones queda sujeta aque- lla, y con sujeción a lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y a lo ordenado en la Real orden de 7 de Julio de 1921.

9.º La Administración se reser- va el derecho a tomar de la con- cesión los volúmenes de agua ne- cesarios para conservación de ca- ceríos para conservación de ca- ceríos para la conservación de ca- ceríos, por los medios y en los pun- tos que estime convenientes, cuando el concesionario queda obli- gado a presentar el proyecto de modo conveniente y a ejecutar las obras correspondientes, cuando oportuno.

11. Queda el concesionario obli- gado al exacto cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de Reformas Sociales de 20 de Junio de 1902 y a la ley y Reglamento de Protección a la industria nacional.

12. El incumplimiento de una cualquiera de las condiciones que preceden o de las que de ellas se derivan dará lugar a la caducidad de esta concesión, y, llegado este caso, se compromete el concesio- nario a dejar las cosas en su ma- nera y estado actual, si así fue- ra conveniente al interés gene- ral habiendo aceptado el concesio- nario las precedentes condiciones y remitido póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley de Timbre, lo particio a V. S. pa- ra su conocimiento, el del intere- sado y demás efectos, con publica- ción en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. mu- chos años. Madrid, 11 de Octubre de 1924.—El Director general, P. D., El jefe de la Sección, V. Mar- tín.

Señor Gobernador civil de la pro- vincia de Guipúzcoa.

Juana Diaz, que cree afectará el re- manso producido por la presa a un molino harinero que posee aguas arriba de la misma, y que también la ocasionara perjuicio a varias fin- cas, como asimismo es este funda- mento el de la reclamación de doña D. Fernando Sierra, y también don José María Nestas, que teme se inundará una casa de su propiedad y los caminos que a esta conducen; Resultando que el peticionario ha contestado todas las reclamaciones anteriores manifestando que no se producirá ningún perjuicio con las obras que se proyectan;

Resultando que la División Mi- neral del Mito, informa que es- tas obras, al construirse, no afectan al plan general de Obras hidráuli- cas del Estado;

Resultando que después de veri- ficado por el Ingeniero encargado de la Jefatura de Obras públicas la confrontación del proyecto sobre el terreno, informa favorablemente, proponiendo las condiciones con que a su juicio procede otorgar es- ta concesión, con cuyo informe esta conforme la Jefatura de Obras pú- blicas, el Consejo provincial, Comi- sión provincial y Gobierno civil de la provincia;

Considerando que el expediente se ha tramitado reglamentariamente y que no se han presentado proyectos en competencia ni incompatibles con el que nos ocupa;

Considerando que con las condicio- nes que se detallan más adelante no se producirán perjuicios por la cons- trucción de estas obras;

Considerando los beneficios que siempre reportan estas obras a la co- munidad de las aguas, conformán- dose con lo propuesto por esta Direc- ción general, ha tenido a bien auto- rizar a D. Joaquin Hermosa Herrera para aprovechar 500 litros de agua de la- rias, Consejo de Cabales, con destino a producción de energía eléctrica, siempre que al construir las obras se cumplieran las siguientes condiciones:

1.º Las obras se ejecutaran con arreglo al proyecto presentado base a las obras se ejecutaran con arreglo a las siguientes condiciones:

2.º La cantidad de agua que como máximo podrá derivarse para esta obra será de 500 litros por segundo, no respondiendo la Admi- nistración de este canal y teniendo el concesionario la obligación de ins- tallar a sus expensas un molino en la forma cuando la Administración lo juzgue conveniente.

3.º Antes de comenzar las obras constituirá el concesionario, en la Caja central de la Tesorería de Ovie- do y en concepto de fianza a dispo- sición de la Dirección general de Obras públicas, un depósito de 34 pesetas con 30 céntimos, importe del 1 por 100 de las obras que se ejecutaran en terrenos de dominio público, fianza que la será devuelta después de apro- bado el acta de reconocimiento final.

de las obras y previos los trámites correspondientes.

4.º El concesionario, dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la publicación en la Gaceta de Ma- drid de la presente concesión, pre- sentará a la aprobación de la Jefe- tura de Obras públicas de Oviedo un nuevo proyecto de presa, en el que cambie la orientación de esta de mo- do que quede normal a la dirección de la corriente. En dicho proyecto se impondrán y justificarán con todo detalle las computas para el estado de firmeza y justificarán con todo detalle las crecidas que ofrecerán el vano superior para que en cualquier estado de firmeza no pueda haber sobre la cor- riente de la presa una laminación de agua mayor de cinco centímetros. Se pre- verá también una escala salinome- tral de cualquiera de los modelos usu- ra, que estará dotada de un caudal de cien litros por segundo, como mí- nimo, disponiendo su origen en forma que se asegure siempre este caudal y no pueda ser interrumpido ni suprimido por manojos de agua.

5.º Las obras deberán comenzar después de aprobado previamente el nuevo proyecto de presa normal al río, dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la publicación en la Gaceta de Madrid de la pre- sente concesión, y deberán quedar terminadas en el plazo de diez y ocho meses, contados a partir de la fecha de su comienzo.

6.º Las obras se construirán bajo la inspección y vigilancia de la Jefe- tura de Obras públicas, y a su ter- minación las reconocerá, levantando acta, en la que se certificará si han sido realizadas con arreglo al proyec- to y condiciones de la concesión.

7.º Este acta deberá ser aprobada por la Dirección general de Obras pú- blicas.

8.º Todos los gastos que ocasionen la inspección, vigilancia, etc., de las obras serán de cuenta del concesio- nario.

9.º Se conceden los terrenos de do- minio público necesarios para la cons- trucción de las obras.

10. Esta concesión se otorga deju- ra a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y por un pla- zo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha en que comen- ce a funcionar su explotación, y al expirar este plazo de la concesión revertirá gratuitamente al Estado y libre de cargas todos los elementos que constituyen el aprovechamiento, desde las obras de toma, derivación o empalme hasta el desagüe en el canal público, incluyendo la maquinaria, terrenos y edificios destinados al ma- nejo en la explotación. Se incluirá tam- bién en la reversión gratuita todo cuanto se haya constituido en terrenos de dominio público, cualquiera que sea su destino, quedando además su- jeta a cuanto disponen los artículos 2.º, 4.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y Real orden de 7 de Julio de 1921.

11. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua que considere necesarios para la conservación de ca- ceríos, por los medios y en los pun- tos que estime convenientes, cuando oportuno.

12. El incumplimiento de una cualquiera de las condiciones que preceden o de las que de ellas se derivan dará lugar a la caducidad de esta concesión, y, llegado este caso, se compromete el concesio- nario a dejar las cosas en su ma- nera y estado actual, si así fue- ra conveniente al interés gene- ral habiendo aceptado el concesio- nario las precedentes condiciones y remitido póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley de Timbre, lo particio a V. S. pa- ra su conocimiento, el del intere- sado y demás efectos, con publica- ción en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. mu- chos años. Madrid, 11 de Octubre de 1924.—El Director general, P. D., El jefe de la Sección, V. Mar- tín.

Señor Gobernador civil de la pro- vincia de Guipúzcoa.

los más convenientes, sin perjudicar las obras de esta concesión.

12. Esta concesión queda sujeta a cuanto prescribe la ley de Protección a la Industria nacional, al Reglamento para su aplicación, a la ley relativa al Contrato de trabajo obrero y cuantas disposiciones hoy vigentes aplicables a solo caso y puedan dictarse en lo sucesivo.

13. Son causa de caducidad de la presente concesión, además de las que determina la ley general de Obras públicas, el incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de cien pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1924.—El Director general, P. D., El Jefe de la Sección, V. Martín.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Examinado el expediente incoado por el Ayuntamiento de Beasain, al objeto de cubrir un tramo de la regata Muruerreca, de 44 metros de longitud, en aquella villa:

Resultando que tramitado el expediente fueron insertos los anuncios en los *Boletines Oficiales* de la provincia de 26 de Septiembre y 2 de Noviembre de 1923; llamando en el primero a concurso de proyectos, y no habiéndose presentado más que uno por el Ayuntamiento peticionario, ordenaba el segundo la admisión de las reclamaciones que pudieran presentarse. Ninguna fué presentada en el plazo dado al efecto.

Resultando que la Jefatura de Obras públicas informa favorablemente lo solicitado, con sujeción a las condiciones que menciona, y con éste se muestran de acuerdo la Comisión provincial y Gobierno civil:

Vistos los favorables informes emitidos y considerando que con la ejecución de la obra proyectada, a más de beneficiar la higiene y salubridad de la población, se consigue utilizar terrenos con destino a la construcción de Casa Consistorial y Escuelas.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado que lleva fecha de 24 de Octubre de 1923, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas o subalterno en quien delegue ésta.

2.ª Una vez terminadas las obras se procederá a su reconocimiento, levantándose por triplicado un acta del resultado que se obtenga, la cual deberá ser sometida a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas.

3.ª El depósito hecho quedará

en concepto de fianza, y será devuelto al interesado una vez aprobada el acta a que hace referencia la condición anterior.

4.ª Los gastos que la inspección y el reconocimiento originen serán de cuenta del Ayuntamiento peticionario.

5.ª Las obras deberán empezar en el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de notificación de la presente concesión, y quedarán terminadas en el plazo de seis meses, a partir de la misma fecha; debiéndose dar conocimiento a la Jefatura de Obras públicas de su principio y terminación.

6.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, con todos los derechos y obligaciones consignadas en los disposiciones vigentes.

7.ª Queda el Ayuntamiento concesionario obligado al exacto cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de Reformas sociales de 20 de Junio de 1902.

8.ª El incumplimiento de cualquiera de las condiciones que proceden, o de los que de ellas se deriven, dará lugar a la caducidad de la concesión, y llegado este caso, se compromete el Ayuntamiento concesionario a dejar las cosas en su mismo ser y estado actual, si así convinieren al interés general.

Y habiendo aceptado el Ayuntamiento concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, lo participo a V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento concesionario y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1924.—El Director general, P. D., el Jefe de la Sección, V. Martín.

Señor Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa.

Examinado el expediente incoado y proyecto presentado por el Ayuntamiento de Azcoitia, que solicita derivar 15 litros de agua por segundo de los manantiales Iturrate, Atano-Salla, Usúa, Azalgorreta, Ormola-Erreca y Malceta, con destino a ampliar el abastecimiento de la villa de Azcoitia:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo a la Instrucción vigente aprobada por Real orden de 14 de Junio de 1883 y que no se han producido reclamaciones en contra del proyecto:

Resultando que el Ayuntamiento peticionario ha constituido en la Caja de la Tesorería de Guipúzcoa un depósito de 103 pesetas, importe del 1 por 100 del presupuesto de las obras en terrenos de dominio público, según acredita el resguardo de fecha 19 de Noviembre de 1923, número 248 de entrada y número 564 de registro:

Resultando que se acompaña análisis de las aguas verificados por el Laboratorio municipal de San Sebastián:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas, después de realizar la confrontación sobre el terreno, informa favorablemente, proponiendo las condiciones que, a su juicio, procede otorgar esta concesión, habiendo levantado el acta correspondiente:

Resultando que el Consejo provincial de Fomento, Comisión provincial, Junta provincial de Sanidad y Gobierno civil informan de acuerdo con la Jefatura de Obras públicas:

Considerando que el expediente se ha tramitado reglamentariamente, que no se han presentado reclamaciones y los favorables informes de todas las entidades que han intervenido en este expediente,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar al Ayuntamiento de Azcoitia para derivar 15 litros de agua por segundo de los manantiales Iturrate, Atano-Salla, Usúa, Azalgorreta, Ormola-Erreca y Malceta, con destino a ampliar el abastecimiento de dicha villa, siempre que al ejecutar las obras se sujete a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se construirán con arreglo al proyecto presentado, base de este expediente, firmado en San Sebastián a 15 de Abril de 1922 por el Ingeniero de Caminos D. Gumersindo Bireben.

2.ª La cantidad de agua que como máximo podrá derivarse de los manantiales citados para esta concesión será de 15 litros por segundo, no respondiendo la Administración de este caudal y teniendo el concesionario la obligación de instalar módulos en la toma, previa la aprobación por la Jefatura de Obras públicas de su proyecto, cuando la Administración lo juzgue conveniente.

3.ª Las tomas de Ormola y Malceta se construirán con el mayor cuidado y de modo que las zonas de protección alcancen la extensión necesaria para que sean eficaces, y durante la explotación del abastecimiento se ejercerá la inspección necesaria para evitar toda contaminación.

4.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas y a su terminación las reconocerá, levantando acta, en la que se certificará si han sido construídas con arreglo al proyecto y condiciones de la concesión.

5.ª Esta acta deberá ser aprobada por la Dirección general de Obras públicas.

6.ª Todos los gastos que origine la inspección, vigilancia, etc., de las obras serán de cuenta del concesionario.

7.ª Las obras deberán comenzar dentro del plazo de tres meses, a partir de la publicación en la Gaceta de Madrid de la presente concesión, y deberán quedar terminadas dentro del plazo de dos años, contados a partir de su comienzo.

8.ª El depósito provisional ya constituido y resguardado subsistirá como fianza definitiva a disposición de la Dirección general de Obras públicas.

cas, y le será devuelto después de aprobada el acta de reconocimiento final de las obras y previos los trámites corrientes.

9.ª Las servidumbres de acueducto y estribo de presa las decretará el Gobernador civil, previos los oportunos expedientes, con arreglo a las disposiciones vigentes.

10. Esta concesión se otorga a perpetuidad, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, con todos los derechos y obligaciones consignados en la ley general de Obras públicas, en la especial de Aguas y demás disposiciones vigentes.

11. La Administración se reserva el derecho a tomar de esta concesión los volúmenes de agua que considere

necesarios para la conservación de carreteras, por los medios y en los puntos más convenientes, sin perjudicar las obras de esta concesión.

12. Esta concesión queda sujeta a cuanto prescribe la ley de Protección a la Industria nacional, al Reglamento para su aplicación, a la ley relativa al Contrato de trabajo obrero y cuantas disposiciones hay vigentes aplicables a este caso y puedan dictarse en lo sucesivo.

13. Son causa de caducidad de la presente concesión, además de las que determina la ley general de Obras públicas, el incumplimiento por parte del Ayuntamiento concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, y llegado este caso, el Ayun-

tamiento de Azcoitia está obligado a reponer las cosas al estado y ser actual, si así conviene al interés general.

Y habiendo aceptado el Ayuntamiento concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de cien pesetas, de acuerdo con lo que previene la ley del Timbre, lo participo a V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de Azcoitia y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1924.—El Director general, P. D., El Jefe de la Sección, V. Martín.

Señor Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa.